



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA  
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL  
PROCESO: 70001-2333-000-2016-00179-00  
DEMANDANTE: PREFONDIDA DE JESÚS TALAIGUA  
DEMANDADO: JULIO ERNESTO AGUIRRE MONTERROZA  
CONCEJAL ELECTO MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE  
PALMITO

Vista la nota secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Sucre, previo los siguientes razonamientos rechazará la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

La señora PREFONDIDA DE JESÚS TALAIGUA, actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra el señor JULIO ERNESTO AGUIRRE MONTERROZA, como Concejal electo del Municipio de San Antonio de Palmito.

La Corporación, decidió por auto del 23 de junio de 2016, notificado por estado del día 24 del mismo mes y año, inadmitir la demanda en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, así:

1. Se incumple con los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en atención a que la designación de las partes no es clara, los hechos plasmados en la demanda son insuficientes y no son claros para determinar la naturaleza del asunto, en la demanda no se indica la dirección de notificaciones de cada uno de los demandados, pues deben incluirse como tales, la totalidad de PERSONAS DECLARADAS ELECTAS, e indicarse la dirección de cada uno, para efectos de realizar la correspondiente notificación personal de la demanda.

2. Igualmente, se deberán indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, expresándolas con claridad y de conformidad a lo consagrado por el artículo 134 y 275 ibídem, pues debe determinarse de forma clara las causales invocadas, a fin de analizar de forma concreta el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 6 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 237 de la C.P.

3. Incumple con el numeral 1, del artículo 166 del C.P.A.C.A, dado que no se aporta copia del acto acusado, siendo este indispensable para determinar la caducidad del asunto a la luz de lo dispuesto por el artículo 164 numeral 2º literal a) de la misma obra procesal.

4. Por último se anota que, tampoco se le da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 166 numeral 5º, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º, dado que no se anexan las copias necesarias para el traslado de la demanda a la totalidad de las personas declaradas como electas.

Para lo anterior, se otorgó a la actora un término de 3 días, el que corrió del 27 al 29 de junio de 2016, constando que en dicho plazo no hubo pronunciamiento del interesado.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 inciso 3 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, la demanda presentada en virtud del medio de control de nulidad electoral se rechazará a través de auto, cuando previamente inadmitida indicándose los defectos de que adolece, el demandante no la corrige en el plazo de tres (3) días otorgado para ello.

### 2.2. EL CASO CONCRETO.

Transcurrido el término legal se observa que, tal como se expuso en los antecedentes la demanda fue previamente inadmitida indicando los defectos de que adolecía sin que la accionante hubiera subsanado los mismos, según constancia secretarial que obra en el expediente, razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Primera de Decisión Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 276 del C.P.A.C.A.,

---

<sup>1</sup> **Artículo 276. Trámite de la demanda.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión. (Subrayas utilizadas por el despacho para resaltar)



**Asunto:** RECHAZO  
**Acción:** NULIDAD ELECTORAL  
**Radicado:** 70001-2333-000-2016-00179-00  
**Demandante:** PREFONDIDA DE JESÚS TALAIGUA  
**Demandado:** JULIO ERNESTO AGUIRRE MONTERROZA  
CONCEJAL ELECTO SAN ANTONIO DE PALMITO

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por incumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de julio de 2016, proferido por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Devolver a la interesada los anexos, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 097.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Ausente con permiso